



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/INC/001/2022

NÚM. DE EXPEDIENTE: UAGRO-CG-QD/002/2021

DENUNCIANTE: -----

PRESUNTO RESPONSABLE: MTRO. SERGIO PUENTE CISNEROS, DIRECTOR DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTES, DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a nueve de marzo de dos mil veintitrés. - - - - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/INC/001/2022**, relativo al **recurso de inconformidad**, interpuesto por la ----- en su carácter de denunciante, en contra del **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA)** de fecha **veintiuno de noviembre de dos mil veintidós**, dictado por la Contraloría General de la Universidad Autónoma de Guerrero, en el expediente de investigación número **UAGro-CG-QD/002/2021**, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **trece de octubre de dos mil veintiuno**, ante la Contraloría General de la Universidad Autónoma de Guerrero, el C. -----, Secretario Particular del Rector de la Universidad Autónoma de Guerrero, remitió el oficio CP/834/2021, de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, así como el acuerdo de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, en el cual el Coordinador y Abogado de la Universidad Autónoma de Guerrero, **aceptaron la recomendación número 066/2021, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, firmada por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, derivada de la queja presentada por la C. -----, en contra del **Director de la Escuela Superior de Artes de la Universidad Autónoma de Guerrero**, por presuntamente haber cometido acoso laboral en su contra. En dicha determinación, en la primera recomendación se estableció lo siguiente:

“PRIMERA. Se le recomienda respetuosamente a usted C. Rector de la Universidad Autónoma de Guerrero, que como medida de

reparación integral del daño, turne esta recomendación al órgano interno de control para que inicie y determine el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de SPR1 Director de la Escuela Superior de Artes, dependiente de esa Universidad citada, por haber vulnerado los derechos humanos de Q, a una vida libre de violencia de las mujeres (en su modalidad de acoso laboral), derecho al trato digno y a la salud, previstos por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 4º, párrafo cuarto. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4, fracción I, 5, fracciones IV, V y VI, 6, fracción I, 10 y 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, 5, fracciones III y XXII, 6, fracción III, 7 fracción V, 8 fracciones IV, VI, XXI y 28 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1,7, 26 y 27, de la Ley General de Víctimas. Debiendo informar a esta Comisión del inicio de la investigación, substanciación y resolución correspondiente.”

LO SUBRAYADO ES PROPIO

2.- Por acuerdo de fecha **veinte de octubre de dos mil veintiuno**, el Órgano Interno de Control, asignó a la orden de investigación el número UAGro-CG-QD/002/2021, para el seguimiento de la recomendación número 066/2021.

3.- Seguida que fue la investigación, con fecha **once de octubre de dos mil veintiuno**, se emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como la calificación de la falta, en la que se determinó que la falta que se le atribuye al **C. -----**, es calificada como **NO GRAVE**, y se encuentra prevista en el artículo **49, fracción I**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero, que establece que **incurrirá en falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de ética**, y en consecuencia, determinó como acciones de seguimiento de la investigación lo siguiente:

“Primero.- Atento a los razonamientos contenidos en las pruebas documentales y procedimientos del presente informe de presunta responsabilidad administrativa, esta Autoridad Investigadora, considera que cuenta con los elementos suficientes y fehacientes, para presumir posibles faltas administrativas a cargo del Mtro. Sergio Puente Cisneros (SPR1), en su carácter de presunto responsable, adscrito en la época de los hechos como Director de la Escuela Superior de Artes de la Universidad Autónoma de Guerrero, y que la misma ha sido calificada como Falta no grave, de conformidad con los artículos 49 fracción I y 208, de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas y Ley No. 465 de Responsabilidades del Estado de Guerrero.

Segundo.- Se deberá remitir el presente informe y expediente de esta investigación al Área de Normatividad y Procedimientos, Autoridad Substanciadora de la Contraloría General de la Universidad Autónoma de Guerrero, de conformidad con los Artículos 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 100 de la Ley Número 465, de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, **para que de considerarlo procedente, inicie el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas en contra del Mtro. Sergio Puente Cisneros (SPR1)."**

4.- Inconforme la denunciante con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, con fecha **veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, interpuso **recurso de inconformidad** ante la autoridad investigadora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que se ordenó remitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa con la recomendación de Derechos Humanos a este Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución correspondiente.

5.- Por acuerdo de fecha **veintiuno de noviembre de dos mil veintidós**, este Tribunal de Justicia Administrativa, tuvo por recibido el recurso de inconformidad el cual calificado de procedente e integrado por esta Sala Superior en el toca número **TJA/SS/INC/001/2022**; asimismo, tomando en consideración que del análisis al recurso de inconformidad, advirtió que el recurrente no había señalado domicilio, se requirió a la Contraloría General de la Universidad Autónoma del Estado de Guerrero, para que proporcionara el domicilio de la **C. -----**, en su carácter de **denunciante**.

6.- A través del auto de fecha **dos de diciembre de dos mil veintidós**, esta Sala Superior tuvo por desahogado el requerimiento formulado en el acuerdo que antecede, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se requirió a la **C. -----**, para que confirmara el domicilio señalado por la autoridad, o en caso contrario, realizara la aclaración correspondiente para efectos de estar en condiciones de cumplir con los requisitos que debe contener el escrito del recurso de inconformidad establecido en el artículo 202 del Código de la materia.

7.- Mediante proveído de fecha **veinte de enero de dos mil veintitrés**, se tuvo a la **C. -----**, por confirmando el domicilio

señalado por la autoridad investigadora, por lo que una vez subsanadas las deficiencias, se admitió a trámite el recurso de inconformidad, y se ordenó dar vista al presunto infractor **C. -----**, para que realizara las manifestaciones correspondientes.

8.- Por acuerdo de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veintitrés**, se tuvo al **C. -----**, por desahogando la vista en tiempo y forma, y se turnó a la Magistrada Ponente el día **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 205 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de inconformidad interpuesto por la -----, en su carácter de denunciante, en contra del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha **once de octubre de dos mil veintidós**, dictado dentro de la investigación número **UAGro-CG-QD/002/2021**, por la autoridad investigadora.

II.- En términos del artículo 201 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“Es preciso destacar que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, emitió la Recomendación 066/2021, en el primer punto resolutorio se le recomienda respetuosamente al **C. Rector de la Universidad Autónoma de Guerrero**, que como medida de reparación integral del daño, turne esta recomendación al órgano interno de control para que inicie y determine el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra del

¹ **ARTÍCULO 199.** El recurso de inconformidad procede contra la calificación o abstención del inicio de procedimiento de presunta responsabilidad administrativa no grave a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas, que podrá presentar el denunciante, y tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

ARTÍCULO 205. Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existen, la Sala Superior resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

ARTÍCULO 212. Se interpondrá ante la autoridad substanciadora o resolutoria, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate. Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta a la Sala Superior del Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles. La resolución de este recurso de reclamación será definitiva y no admitirá recurso legal alguno.

C. Mtro. -----, Director de la Escuela Superior de Artes dependiente de esta Universidad por haber vulnerado mis derechos humanos, a una vida libre de violencia de las mujeres (en su modalidad de acoso laboral) derecho al trato digno y la salud, previsto por los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero, 4, párrafo cuarto, de la constitución política de los estados unidos Mexicanos, 3,4, fracción II, 5, fracción IV. V, VI, fracción I, 10, y 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, V, fracción III y XXII, VI, fracción III, fracción V, VIII, fracción IV, VI, XXI, y 28 de la Ley Numero 553 de Acceso de las mujeres a una vida Libre de violencia del Estado Libre y soberano de Guerrero, 1, 7, 26, y 27, de la Ley General de Víctimas.

Ahora bien, en el segundo punto resolutive: Se recomienda respetuosamente se instruya a quien corresponda para que se me proporcione atención psicológica, y se tomen las medidas de reparación integral del daño ocasionado por los hechos realizados por el C. Mtro. -----, Director de la Escuela Superior de Artes SPRI que ocasionó la vulneración a mis derechos humanos con base, en las consideraciones planteadas en esa resolución y los preceptos antes citados de la Ley General de víctimas, solicitando que se dé seguimiento a la investigación.

Por lo anterior, es de señalar que los resolutive de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, son claros y precisos, pues en estos se acredita que existe una vulneración a los derechos humanos de la suscrita, motivo por el cual solicitaron se diera inicio al procedimiento en contra del Director de la Escuela Superior de Artes de nuestra Alma Mater, situación que en el caso presente no se dio, pues más bien iniciaron otra investigación en la que se determina de igual forma que dicho servidor público universitario si cometió una falta hacía mi persona, pero no se hacen responsables de iniciar el procedimiento administrativo y determinar la sanción correspondiente, independientemente de si la falta es grave o no, ya que más bien se contradicen al citar textualmente lo siguiente:

“En este orden de ideas el Lic. -----, Encargado del Área de Quejas y Denuncias de la Universidad Autónoma de Guerrero, presume que existen elementos para iniciar el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, previsto en el artículo 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en contra del Mtro. ----- (SPR1), quien en el momento de los hechos fungía como Director de la Escuela Superior de Artes de la Universidad Autónoma de Guerrero, quien actualmente ocupa el mismo puesto.

Segundo.- Se deberá remitir el presente informe y expediente de esta investigación al Área de Normatividad y Procedimientos, Autoridad Substanciadora de la Contraloría General de la Universidad Autónoma de Guerrero, de conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 100 de la Ley número 465, de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, para que de considerarlo procedente, inicie el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas en contra del Mtro. -----”

¿Qué recursos y medios de impugnación se prevén en el sistema de responsabilidades administrativas?

Los recursos previstos en la LGRA tienen por objeto dotar a los involucrados y las involucradas de mecanismos mediante los cuales pueden inconformarse de las decisiones tomadas por la autoridad investigadora o substanciadora, con el objetivo de que repare posibles violaciones al procedimiento o reconsidere la decisión tomada. La LGRA prevé dos recursos, el de inconformidad y el de reclamación.

Tanto para procedimientos referidos a faltas graves y no graves se prevén medios de impugnación ante tribunales de justicia administrativa: juicio de nulidad, apelación y recurso de revisión.

¿En qué consiste el procedimiento de recurso de inconformidad?

El recurso de inconformidad es un mecanismo de protección por parte de los sujetos involucrados en el proceso de responsabilidad administrativa. El sujeto puede solicitar, aclaraciones a la autoridad sobre acuerdos, autos o sentencia en un plazo de cinco días a partir de la notificación de la resolución. El sujeto presenta el escrito de impugnación ante la autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, en el que expresa los motivos por los que se estima indebida dicha calificación. La autoridad investigadora o substanciadora debe resolver el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a 30 días hábiles. El siguiente diagrama muestra el procedimiento por seguir en un recurso de inconformidad.

1. En materia de recursos, uno de los temas más controvertidos se refiere al de la competencia de la autoridad revisora. Considerando lo explicado en esta sección y a la luz de los siguientes criterios, identifique qué autoridad es la competente para resolver los recursos y medios de impugnación descritos.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA O RESOLUTORA QUE EMITIO EL AUTO RECURRIDO.- El precepto citado asigna dos soluciones contrapuestas a un mismo supuesto, pues en términos de su párrafo segundo, corresponde al "tribunal" resolver el recurso de reclamación, mientras que, conforme a su párrafo tercero, la competencia para conocer ese medio de defensa recae en la autoridad "substanciadora o resolutora" que dictó el auto impugnado. Sin embargo, la circunstancia mencionada es inaceptable, de acuerdo con el postulado del legislador racional, conforme al cual, la labor de éste tiene una pretensión de coherencia que obliga a excluir los significados que no sean compatibles con el sistema en el que está inmersa la disposición de que se trate. En estas condiciones, acorde con el sistema impugnativo del recurso de reclamación, que se introdujo en el procedimiento legislativo que dio origen al artículo 214 mencionado, se concluye que su conocimiento corresponde a la autoridad substanciadora o resolutora que emitió el auto recurrido. VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Conflicto competencia 37/2019. Suscitado entre el Órgano Interno de Control en el Centro de Capacitación Cinematográfica, A.C. y la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 15 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montañó. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

VIII-P-1aS-722. SALAS REGIONALES ORDINARIAS, SON LAS COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS QUE SE PROMUEVAN CONTRA RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE SE ORIGINEN POR FALLOS EN LICITACIONES PUBLICAS y LAS QUE RESUELVAN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON ELLAS.- De conformidad con los artículos 3 fracciones VIII y XIII y 35 fracciones II y VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se originen por fallos en licitaciones públicas y las que resuelvan los recursos administrativos relacionados con ellas. Por su parte, del contenido del artículo 38 inciso B), fracciones I a IV de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, no se advierte que las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas tengan competencia material para resolver sobre los juicios en los que se impugnen las resoluciones antes referidas. Por otro lado, de conformidad con los artículos 28 y 38 de la Ley Orgánica en comento, y 23 bis fracción X del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves tiene el carácter de Sala Auxiliar en materia de Responsabilidades Administrativas Graves, y con tal carácter únicamente es competente para substanciar y resolver los procedimientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su calidad de autoridad resolutora para el finamiento, de las sanciones administrativas por la comisión de faltas graves.

Por lo tanto, resulta inconcuso que las Salas Regionales Ordinarias son las competentes en razón de materia para conocer de los juicios contenciosos administrativos que se promuevan contra resoluciones definitivas que se originen por fallos en licitaciones públicas y las que resuelvan los recursos administrativos relacionados con ellas, por disposición expresa.

De los artículos 28, fracción I, 3, fracciones VIII y XIII y 35, fracciones II y VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Conflicto de Competencia por Razón de Materia núm. 11700/19-17-08-5/205/19-RA1-01-7/1546/19-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 19 de mayo de 2020).

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-agosto 2020. p. 388. VII-TASR-1 GO 47. RESOLUCION QUE RESUELVE UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL y ADMINISTRATIVA SIEMPRE QUE EL ACTO RECURRIDO SE UBIQUE EN ALGUNA DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.- Si bien es cierto el artículo 14 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dispone que se podrán impugnar en el juicio contencioso administrativo, entre otras, las resoluciones que decidan los recursos administrativos, también lo es, que en la parte final de dicha fracción, se establece que tales recursos, deben decidir "...*contra las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo...*"; esto es, que para impugnar ante este Tribunal una resolución, ésta no sólo debe resolver un recurso administrativo, sino que también el acto recurrido debe ubicarse en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 14 de la Ley Orgánica de la materia; y, en el caso de que no sea así, lo procedente es desechar la demanda de nulidad, por improcedente. Recurso de Reclamación núm. 42/13-13-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretaria: Lic. Isela Pérez Silva, R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. junio 2013. p. 381.

2. A la luz del siguiente criterio, establezca los ámbitos que puede abarcar el análisis de un recurso administrativo.

VI-TASR-VII-70. RECURSOS ADMINISTRATIVOS. AL RESOLVERLOS LA AUTORIDAD NO PUEDE DAR O MEJORAR LA MOTIVACION y FUNDAMENTACION DE LA RESOLUCION RECURRIDA.- Tomando en consideración que los recursos administrativos son medios de defensa legalmente previstos a favor de los gobernados, con objeto de que se revise la legalidad de un acto de molestia de la autoridad administrativa, al pronunciar la resolución correspondiente la autoridad debe limitarse a analizar el referido acto tal como fue emitido, estudiando y resolviendo los argumentos expresados por el recurrente, sin que le esté jurídicamente permitido proporcionar o mejorar su motivación y fundamentación, ya que con ello se desvirtuarían su naturaleza jurídica y finalidad. Juicio Contencioso Administrativo núm. 1694/10-02-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Heriberta Círiga Barrón.- Secretario: Lic. Juan Carlos Encinas Valdez. Por su fecha de aprobación esta tesis corresponde a Sexta Época en términos del acuerdo.

Como se puede observar en los 2 párrafos anteriores, existe una contradicción, pues por un lado señala que si existen elementos para que se dé inicio a un procedimiento administrativo en contra del C. Mtro. -----, y por otro lado, se turna el caso al Área de Normatividad y Procedimientos, Autoridad Substanciadora de la Contraloría General de la Universidad Autónoma de Guerrero, para que considerarlo procedente se dé inicio al citado procedimiento, motivo por el cual considero que no es una determinación tajante en la que se le indique al titular de la citada área dé inicio al procedimiento por considerar que si existen vulneraciones a los derechos de la suscrita y faltas hacía mi persona.

En término del artículo 119, fracciones III Y IV, de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Guerrero, hare del conocimiento, que, en mi caso, esta el rechazo de esta resolución y en caso de que sean omisos comunicaré al Congreso del Estado procedente, por no haber dado cumplimiento a la recomendación que emitió a mi favor la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero de fecha 30 de septiembre de 2021."

III.- Los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte recurrente se resumen de la siguiente manera:

Refiere que existe una contradicción en la determinación contenida en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA), ya que, por un lado señala que si existen elementos para que se dé inicio a un procedimiento administrativo en contra del C. Mtro. -----, y por otro lado, turna el asunto al Área de Normatividad y Procedimientos, Autoridad Substanciadora de la Contraloría General de la Universidad Autónoma de Guerrero, para que de considerarlo procedente dé inicio al citado procedimiento, motivo por el cual considera que no es una determinación tajante, en la que se le indique al titular de la citada área dé inicio al procedimiento por considerar que si existen vulneraciones a los derechos de la denunciante.

En principio, es importante establecer que la parte específica del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa número **UAGro-CG-QD/002/2021**, de fecha **once de octubre de dos mil veintidós**, que le causa agravios a la denunciante, es la siguiente:

“Primero.- Atento a los razonamientos contenidos en las pruebas documentales y procedimientos del presente informe de presunta responsabilidad administrativa, esta Autoridad Investigadora, considera que cuenta con los elementos suficientes y fehacientes, para presumir posibles faltas administrativas a cargo del Mtro. -----, en su carácter de presunto responsable, adscrito en la época de los hechos como Director de la Escuela Superior de Artes de la Universidad Autónoma de Guerrero, y que la misma ha sido calificada como Falta no grave, de conformidad con los artículos 49 fracción I y 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley No. 465 de Responsabilidades del Estado de Guerrero.

Segundo.- Se deberá remitir el presente informe y expediente de esta investigación al Área de Normatividad y Procedimientos, Autoridad Substanciadora de la Contraloría General de la Universidad Autónoma de Guerrero, de conformidad con los Artículos 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 100 de la Ley Número 465, de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, **para que de considerarlo procedente,** inicie el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas en contra del Mtro. -----.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

De igual forma, esta Sala Superior considera necesario invocar el artículo aplicable al asunto en particular:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE GUERRERO

Capítulo III CALIFICACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 100. Concluidas las diligencias de investigación, las **autoridades investigadoras procederán** al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encuentran elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no haya prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos sean identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Ahora bien, el artículo 100 establece el proceder de la **autoridad investigadora al concluir la etapa de investigación**, señalando al respecto, que deberá calificar la conducta como grave o no grave; y que una vez calificada, se incluirá en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y que éste se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

En esas circunstancias, si la autoridad investigadora considera que existen elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, debe establecerlo en ese sentido, y remitir la calificación de la falta con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a la autoridad substanciadora para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, sin que deba dejar la salvedad a la substanciadora para inicie o no el procedimiento de responsabilidad administrativa, como acontece en el presente asunto.

No obstante lo anterior, siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio

del fondo de este recurso de inconformidad, por ser de estudio preferente, esta Sala Superior procede a analizar de oficio los autos del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 137, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en los términos siguientes:

Los artículos 199 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 101 y 102 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero, disponen lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 199. El recurso de inconformidad procede contra la calificación o abstención del inicio de procedimiento de presunta responsabilidad administrativa no grave a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas, que podrá presentar el denunciante, y tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis (...).

ARTÍCULO 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras, será notificada al denunciante, cuando este sea identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

De los preceptos en cita, se desprende que el recurso de inconformidad procede contra 2 actuaciones:

- **La calificación de la falta, o;**

- **La abstención del inicio de procedimiento de presunta responsabilidad administrativa no grave.**

Asimismo, que la abstención a que se refiere el citado artículo, es la que emiten las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras quienes son las que tienen la facultad de abstenerse a iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa por los casos previstos en la Ley.

Ahora bien, en el presente asunto, la **C. -----**, en su carácter de denunciante, señaló en el recurso que:

“En atención al oficio: CG-QD-059/2022, de fecha 13 de octubre del año en curso, donde se me notifica las acciones de seguimiento de la investigación que llevó a cabo el Licenciado Juan Humberto Zapata García, en tiempo y forma manifiesto mi inconformidad, e impugno el resolutivo que determina el encargado del Área de Quejas y Denuncias de la Contraloría General de la UAGro. Primeramente, porque en el resolutivo primero califica como el actuar del C. Mtro. -----, Director de la Escuela Superior de Artes dependiente de la Universidad, como una Falta no grave y seguidamente porque considero que no se dio inicio al procedimiento administrativo correspondiente.
(...)

Por lo anterior, es de señalar que los resolutivos de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, son claros y precisos, pues en estos se acredita que existe una vulneración a los derechos humanos de la suscrita, motivo por el cual solicitaron se diera inicio al procedimiento en contra del Director de la Escuela Superior de Artes de nuestra Alma Mater, situación que en el caso presente no se dio, pues más bien iniciaron otra investigación en la que se determina de igual forma que dicho servidor público universitario si cometió una falta hacía mi persona, pero no se hacen responsables de iniciar el procedimiento administrativo y determinar la sanción correspondiente, independientemente de si la falta es grave o no.

Como se puede observar en los 2 párrafos anteriores, existe una contradicción pues por un lado señala que si existen elementos para que se dé inicio a un procedimiento Administrativo en contra del C. Mtro. ----- y por otro lado, se turna el caso al Área de Normatividad y Procedimientos, Autoridad Substanciadora de la Contraloría General de la Universidad Autónoma de Guerrero, para que de considerarlo procedente se dé inicio al citado procedimiento, motivo por el cual considero que no es una determinación tajante en la que se le indique al titular de la citada área dé inicio al procedimiento por considerar que si existen vulneraciones a los derechos de la suscrita y faltas hacía mi persona.”

LO SUBRAYADO ES PROPIO

De lo anterior, se deduce que la parte recurrente **no se inconforma en contra de la calificación de la falta no grave**, ya que los agravios no van encaminados a evidenciar que le afecta la calificación; sino que la afectación que menciona es que la autoridad investigadora no fue precisa en determinar que la autoridad substanciadora debe dar inicio al procedimiento, ya que solo estableció que de considerarlo procedente dé inicio al procedimiento.

En consecuencia, es evidente que el presente recurso es improcedente, en virtud de que el recurso de inconformidad procede en contra de la calificación de la falta y de la abstención para iniciar el procedimiento, sin embargo, la parte recurrente **no se inconformó en contra de la calificación de la falta** y de las constancias **no se desprende que se actualice el momento en que la autoridad substanciadora o en su caso, resolutoria, se haya abstenido a dar inicio con el procedimiento de responsabilidad administrativa**, ya que la autoridad investigadora aún no remite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

De ahí que, al no actualizarse ninguno de los 2 supuestos para la procedencia del recurso de inconformidad, es que este Pleno considera que opera la causal de improcedencia prevista en el 78, fracción XIV, en relación con el 199 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Por último, se estima necesario mencionar que, seguido el trámite correspondiente del expediente **UAGro-CG-QD/002/2021**, la parte denunciante podrá inconformarse si la autoridad substanciadora llegare a abstener de iniciar el procedimiento, si es que considera que dicha determinación afecta a sus intereses, tal y como lo establecen los artículos 199 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 102 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero.

En las narradas consideraciones resulta fundada la causal de improcedencia analizada de oficio por este Pleno, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, le

otorga a esta Sala Colegiada procede a **SOBRESEER** el recurso de inconformidad TJA/SS/INC/001/2022, en virtud de que no se actualiza ninguna de las hipótesis de su procedencia, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, fracción XIV, 79, fracción II, y 199 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 78, fracción XIV, 79, fracción II, 190, 199, y 205 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundada** la causal de improcedencia estudiada de oficio por este Pleno, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de inconformidad número TJA/SS/INC/001/2022, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la autoridad investigadora, Contraloría General de la Universidad Autónoma del Estado de Guerrero, para que proceda conforme a la segunda acción establecida en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - -

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS